



Interlocutorio	1496
Radicado	05266-31-03-003-2022-00126-00
Proceso	Verbal
Demandante	Constructora Peso S.A. en proceso de negociación de emergencia
Demandado	JLV Enterprises Colombia S.A.S.
Asunto	Desestima excepciones previas

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**  
Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se pasa a resolver las excepciones previas propuestas por JLV Enterprises Colombia S.A.S.

**ANTECEDENTES:**

1. JLV Enterprises Colombia S.A.S. formuló las excepciones previas de falta de competencia, compromiso o cláusula compromisorio y pleito pendiente. En el escrito expuso los hechos en que se fundamentan (folio 1 cuaderno 2).
2. Constructora Peso S.A. en proceso de negociación de emergencia se pronunció sobre los hechos que soportan las excepciones previas (folios 3 y 4 idem).

**CONSIDERACIONES:**

1. Se expuso que, JLV Enterprises Colombia S.A.S. tiene domicilio en Sabaneta, por tanto, el competente por el factor territorial es el juez de éste municipio.

Frente a lo expuesto se indica lo siguiente:

En este asunto, la competencia la determina el factor objetivo – cuantía y el territorial. El primero, dado el monto de las pretensiones, hace competente al juez civil circuito (núm. 1 art. 20 del C.G.P.). El segundo, por el domicilio del demandado, hace competente al juez con jurisdicción en Sabaneta, es decir al juez civil circuito de

Envigado (núm. 5 art. 28 idem), más aun, bajo el entendido que la competencia territorial se subordina al factor objetivo (inc. 2 art. 29 idem). En este orden de ideas este juzgado es competente y, por ende, se desestima la excepción previa.

2. La demandada expuso que entre las partes se tramita el proceso de rad. 2021-00362 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado, por lo que hay pleito pendiente.

Frente a la excepción previa se indica lo que sigue:

La Corte Suprema de Justicia en SC3891 de 2020 se refirió a la litispendencia así: *“implica la concurrencia de dos litigios al que asisten las mismas partes, sobre idéntico objeto y con base en igual causa. Por eso tiene estrecha relación con la cosa juzgada, mas se presenta entre los dos fenómenos esta diferencia: la cosa juzgada material impide una nueva sentencia sobre lo mismo que se falló antes; la excepción de litispendencia tiene carácter preventivo, pues impide el riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada. Por eso Calamandrei observa que desde que se constituye la relación procesal se crea entre los sujetos del proceso un estado jurídico denominado litispendencia, el cual significa entre otras cosas que las partes no son libres de dirigirse a otro Juez sobre idéntica cuestión, y que solamente dentro de la relación constituida se debe pronunciar la resolución de fondo»* (CSJ SC, 17 jul. 1959, G.J. t. XCI, pág. 23 a 36”).

La demanda de rad. 2021-00362 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Envigado correspondió a una pretensión ejecutiva, además, fue archivada mediante auto del 9 de septiembre de 2022, lo que implica que no existen dos litigios y no hay identidad de objeto, por tanto, no se presenta la litispendencia.

3. La demandada dijo que, en la cláusula décimo sexta del contrato celebrado con Constructora Peso S.A., se estipuló que las controversias que no puedan resolverse directamente se resolverán mediante amigable componedor.

Respecto del planteamiento se dice lo siguiente:

La Corte Constitucional en sentencia T – 093 de 2023, se refirió a la amigable composición así: *“92. Naturaleza de la amigable composición. La naturaleza actual de la amigable composición se sintetiza en que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de tipo autocompositivo, que se somete al principio de voluntariedad y que es eminentemente*

contractual, en el cual el amigable componedor no ejerce funciones jurisdiccionales y, por consiguiente, no se rige por la esfera del derecho procesal (...)”.

“94. También es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de tipo eminentemente contractual, toda vez que las actuaciones realizadas por los amigables componedores no corresponden a una manifestación del ejercicio de la función jurisdiccional del Estado, pues al tenor de lo expuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, dicha función se limita taxativamente a las figuras procesales de la conciliación, el arbitramento y los jurados en conciencia, en las cuales terceros son investidos transitoriamente de la función jurisdiccional de administrar justicia.<sup>1</sup>”.

En este sentido, la amigable composición no es sinónimo de compromiso ni cláusula compromisoria. Por tanto, el pacto estipulado en la cláusula dieciséis del contrato de obra 1 del 4 de abril de 2019 (pág. 37 folio 4 cuaderno principal) y que dispone que las controversias se sometan a amigable componedor, no se identifica con el compromiso o cláusula compromisoria, lo cual, lleva a rechazar la excepción previa.

4. Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

Desestimar las excepciones previas de falta de competencia, pleito pendiente y compromiso o cláusula compromisoria.

#### NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00126

05102023 4

---

<sup>1</sup> Sentencias T-017 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil. AV. Humberto Antonio Sierra Porto; C-041 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo y C-330 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Salazar Puerta**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d65aab337904f440d11c51d57e7818b1935d0deb114fce808344332fb17bbb0c**

Documento generado en 09/10/2023 03:39:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**